

Constitución Nacional, pero su delimitación –alcance y contenido– es fijada por normas del derecho público provincial⁽³⁹⁾.

Sin perjuicio de esto, ÁBALOS sostiene que es factible precisar el sentido de esos órdenes del siguiente modo: el institucional supone la facultad de dictarse su propia Carta Fundamental mediante una convención convocada al efecto; el político tiene que ver con la elección de sus autoridades y de regirse por ellas; el administrativo se relaciona con la gestión y organización de los intereses locales, servicios, obras, etc.; y el económico-financiero importa la facultad de organizar su sistema rentístico, administrar su presupuesto, sus recursos propios e invertirlos sin contralor de otro poder⁽⁴⁰⁾.

Una vez sentada la autonomía municipal en las constituciones provinciales, corresponde a los municipios ejercer respetando los límites de la supremacía constitucional de que gozan las normas provinciales, pero sin injerencias impropias por parte de las provincias que tornen estéril dicha autonomía.

Por otro lado, además del reconocimiento expreso de la autonomía municipal, la reforma constitucional de 1994 resolvió que la Ciudad de Buenos Aires, mantenga o no su condición de Capital Federal, tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, en tanto que su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad (art. 129, CN).

No obstante la discusión en torno al estatus de la Ciudad de Buenos Aires, que eventualmente podría ser materia para un futuro trabajo, podemos señalar que con la reforma de 1994 quedaron, finalmente, delimitados los sujetos que intervienen en el federalismo argentino.

En líneas generales podemos señalar que, si bien Argentina nació como un Estado federal dual (Estado nacio-

nal y provincias), hoy estamos en condiciones de afirmar la existencia de una relación tripartita, comprensiva de los tres sujetos federales (Estado Nacional, provincias y Ciudad de Buenos Aires). Además, con los cambios introducidos, es factible hablar de cuatro órdenes de gobierno autónomos: los constituyentes al Estado nacional, provincias, Ciudad de Buenos Aires y municipios.

VI Situaciones problemáticas

Para culminar, existen dos situaciones particulares que me interesaría destacar. Por un lado, qué debería ocurrir con aquellas provincias que, con posterioridad a 1994, han reformado sus constituciones sin contemplar la autonomía municipal en su plenitud, tal el caso de la Provincia de Buenos Aires. Y, por otra parte, en qué situación se encuentran aquellas provincias que, no habiendo reformado sus cartas constitucionales luego de 1994, y por imperio de sus textos constitucionales vigentes, tampoco reconocen la plena autonomía de sus municipios, como ocurre con Santa Fe y Mendoza⁽⁴¹⁾.

En torno a la primera situación vislumbramos posturas encontradas. Una de ellas sostiene que el desconocimiento provincial de la autonomía municipal consagrada en el art. 123 de la CN acarrea la declaración de inconstitucionalidad de tal reforma⁽⁴²⁾. Por otra parte, encontramos la corriente que sostiene que ese incumplimiento abre la po-

sibilidad al gobierno federal para intervenir a la provincia renuente, con el propósito de anular las normas emanadas de su poder constituyente que no se adecúan al texto constitucional⁽⁴³⁾.

En lo personal, suscribo a la primera posición. La postura que sugiere la intervención federal me parece un tanto desmedida, pues debemos recordar que esa facultad constituye un instrumento extraordinario o de excepción y debe ejercerse en caso de emergencias graves⁽⁴⁴⁾. En tal caso, entiendo que los que suscriben a esa tesis se aprovechan de los límites amplios y difusos que surgen del art. 6° de la CN cuando establece que “el Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno...”. Por el contrario, una declaración de inconstitucionalidad deviene, a mi modo de ver, en un control más adecuado y a través de canales institucionales menos violento si se quiere.

En relación con las provincias de Santa Fe y Mendoza que, luego de la reforma constitucional de 1994, no han reformulado sus cartas en los términos del art. 123 a fin de asegurar la autonomía municipal, entiendo que –lejos de merecer la intervención federal– son pasibles y se hallan sumamente expuestas a un control judicial por omisión inconstitucional.

En efecto, cabe recordar que la prelación normativa configurada en el art. 31 de la Constitución resulta inconstitucional y, en este caso, las provincias deben conformarse a ella, estándole vedada toda posibilidad de actuar en forma contraria a lo establecido en el art. 123 de ese texto, que en la especie se configura por la falta de reconocimiento de la plena autonomía de sus municipios.

VOCES: DERECHO CONSTITUCIONAL - CONSTITUCIÓN NACIONAL - ESTADO NACIONAL - PROVINCIAS - CONSTITUCIONES PROVINCIALES - MUNICIPALIDADES - HISTORIA DEL DERECHO

(43) VANDOSI, JORGE R. A., *Teoría constitucional*, 2ª ed., Buenos Aires, Depalma, 2000, pág. 459, citado por ÁBALOS, MARÍA G., *Cuentas pendientes...*, cit.

(44) ZILU, ADRIEL G., *Derecho constitucional*, 1ª ed., Buenos Aires, AbeledoPerrot, 2014, pág. 180.

Apostillas acerca de la enseñanza del derecho constitucional en la República Argentina con específica referencia al ámbito de la universidad pública

por EDUARDO PARLO JIMÉNEZ

Dedicado a Fernando Luis Barroso.

Un gran constitucionalista, pero mejor persona y amigo que supo ser justamente reconocido en vida por nuestro querido maestro Germán Bidart Campos.

Fuiste en tu tiempo existencial, con tu habitual crítica constructiva, la prueba viviente de la frase de Phil Ochs:

“En este mundo horrible, la única protesta posible es la belleza”.

Sumario: I. CONSIDERACIONES GENERALES. – II. SOMERO RESUMEN ACERCA DE LAS ETAPAS DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL EN ARGENTINA. – III. BREVES REFERENCIAS AL DESARROLLO DE LA CÁTEDRA DE DERECHO CONSTITUCIONAL EN EL ÁMBITO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA. – IV. SOBRE EL MODO DE AGROPACIÓN DE LOS PROFESORES DE DERECHO CONSTITUCIONAL. – V. BREVES REFLEXIONES DE CIERRE.

Consideraciones generales

Sabido es que nuestra materia se nutre no solo de la adecuada normativa que la informa, o la jurisprudencia

y doctrina que la interpreta⁽¹⁾, sino principalmente de la riqueza intelectual de las lecciones que imparten los profesores que se ocupan de su enseñanza.

Desde ya que ellos han evidenciado desde siempre un rico y variado compromiso ideológico, matices estos que hacen a la honestidad intelectual que exhiben usualmente esos docentes, quienes –particularmente en el contexto de la universidad pública– definen una enseñanza crítica de las instituciones de la república, con vistas a la necesidad permanente de su afianzamiento y modernización.

RECALDE, EDCO, 2007-409; El nuevo Código Civil y Comercial y el rol de nuestra formación jurídica, por MARIO ANTONIO ZINNY, ED, 263-870; La enseñanza de la Constitución en el sistema educativo mendocino: previsiones legislativas desde 1983 a la actualidad, por EZEQUIEL A. CÁNEPA, EDCO, 2015-547; Los pasos iniciales de los profesores de derecho, por JULIO CHIAFFINI, ED, 271-870; La profesión de profesor profesional de derecho: una alternativa posible y deseable, por SANTIAGO LEGARÉ, ED, diario n° 14.334 del 22-12-17; Informe: Investigación sobre formación universitaria en Argentina en derecho procesal constitucional, por NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS y PABLO ROBERTO TOLEDO, ED, diario n° 14.344 del 7-2-18. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderecho.com.ar.

(1) Hemos definido en nuestra obra *Derecho constitucional argentino* (Eclor, 2001, t. 1, pág. 24) al derecho constitucional como la “...rama del derecho público que se ocupa del estudio del sistema constitucional, integrado por las normas fundamentales que se refieren a la estructura del Estado, a la organización y la competencia de los poderes de gobierno y a los derechos, garantías y obligaciones individuales y colectivos, así como las instituciones que los garantizan, como asimismo la jurisprudencia, doctrina, práctica, usos y costumbres que asientan su aplicabilidad”.

En tal derrotero, se utiliza un género discursivo peculiar, propio de los juristas, pero que cada vez más debe estar en línea con las necesidades comunicacionales de la población, y particularmente la estudiantil, que requiere contenidos temáticos, estilos y construcción compositiva que estén a su alcance cognoscitivo, sin resignar la calidad de la expresión vertida en términos jurídicos específicos⁽²⁾.

El problema es que –en el contexto de lo que Umberto Eco ha denominado la “sociedad líquida”⁽³⁾– el posmodernismo⁽⁴⁾ marcó claramente la crisis de las “grandes narraciones” que creían poder aplicar al mundo un modelo de orden predeterminado, y en tal contexto, tenía como objetivo una reinterpretación, que Eco calificaba de lúdica o irónica del pasado, entrecruzada con las pasiones nihilistas, propias del intelectual.

Este modo posmoderno de narrar presenta un carácter temporal, utilizado para describir fenómenos que se consideran en estado de desarrollo, que representa una

(2) Explica MIGUEL BATTIN (*Las fronteras del discurso*, Buenos Aires, Los Cuarenta, 2011, pág. 11) que los tres momentos enunciados, a saber, el contenido temático, el estilo y la construcción compositiva, “... están inseparablemente unidos en la totalidad de la expresión y se definen unívocamente por la especificidad de la esfera de comunicación dada. Cada expresión por separado es, por supuesto, individual. Pero cada esfera de uso de la lengua elabora sus tipos relativamente estables a los cuales llamamos “géneros discursivos”, a lo que agrega que “... la riqueza y diversidad de los géneros discursivos son inabarcables por cuanto son inagotables las posibilidades de la diversa actividad humana, y porque en cada esfera de actividad hay un entero repertorio de géneros discursivos, que se va diferenciando y va creciendo a medida que se desarrolla y se complejiza la esfera dada”.

(3) ECO, UMBERTO, *De la estupidez a la locura*, Buenos Aires, Printing Books, 2016, pág. 9.

(4) Que hoy también se concibe en una fase descendente. Bien ha sostenido en este punto el profesor EUGENIO APERE (*Urgencia y cenizas*, Buenos Aires, Corregidor, 1997, pág. 26) que “... la postmodernidad tiene una concepción relativa de la vida. No cree en valores. Reniega de la condición de absoluto de todo valor. Y apoya buena parte de su triunfo en ese relativismo moral que solo justifica la victoria. Y desde la victoria ordena un mundo de cosas donde no importa la ley, sino la capacidad de imponerse a ella”.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: La enseñanza del derecho. La necesaria consideración de los problemas concretos de la comunidad a la luz de los derechos fundamentales. Objeto de la formación de los hombres de derecho, por JOSÉ M. ARIAS LUJÁN, HÉCTOR P. IRIARNE y MARCELO J. SAICOMONE FREIRE, ED, 202-627; La enseñanza del derecho constitucional: la necesidad de volver a las fuentes (Algunas reflexiones en torno al XVIII Encuentro de Profesores de Derecho Constitucional), por MARÍA CECILIA

especie de trayecto de la modernidad a un presente aún incalificable.

Pero nuestro presente involucra la crisis del Estado nación frente al creciente desarrollo del fenómeno de la globalización y el notorio poder de las entidades supranacionales, en particular las regionales:

Entiendo que, al enseñar crítica y constructivamente el derecho constitucional, quizá debamos hoy separarnos de la idea de estructura en crecimiento y desarrollo sistémico, para abordar una que ya no garantiza a los individuos la posibilidad de resolver en forma homogénea y participativa las graves problemáticas institucionales a que nos enfrenta el tiempo presente.

Esta situación, claramente crítica, define también la crisis de las ideologías tradicionales, lo que involucra particularmente a la existencia de los partidos políticos, y en general las instituciones de la democracia, tal como los hemos conocido hasta el día de hoy, e invita a apartarse del recurso, antes habitual, de echar mano de una serie de valoraciones otrora generalmente aceptadas, que permita a los individuos sentirse parte de un todo en el que sus necesidades podían ser genuinamente interpretadas.

Y resulta harto difícil enseñar el respeto a la vigencia de la maquinaria constitucional, para que con ella se pueda garantizar el respeto a los derechos ciudadanos, cuando la realidad nos muestra una sociedad fragmentada, que ha puesto en crisis el concepto de comunidad democrática, realizando un individualismo que invita a considerar que ya nadie es compañero de ruta, sino un posible contendiente del que debemos resguardarnos.

Bien ha expresado en este punto Eco⁽⁵⁾ que "... este subjetivismo ha minado las bases de la modernidad, la ha vuelto frágil, y eso da lugar a una situación en la que, al no haber puntos de referencia, todo se disuelve en una especie de liquidez" y agrega a ello que, en tal contexto, se pierde la certeza del derecho percibiéndose, por ejemplo, a la magistratura, otrora bastión de los controles en la democracia, como enemiga de esta nueva versión del sistema jurídico que hoy nos rige.

La indignación que presenta nuestra ciudadanía en los tiempos que corren nos hace saber que es claramente lo que no se desea —corrupción en las instituciones, violencia urbana intolerable, bolsones de pobreza extrema, y falta de educación, salud y trabajo—, pero que se desconoce también el camino para arribar a lo que realmente se ansía: una sociedad participativa, creciendo en equilibrio y en paz.

En el medio, nos encontramos los profesores de derecho constitucional, a quienes claramente no nos alcanza con enseñar el diseño y funcionamiento de la estructura creada por la Constitución a nuestros alumnos universitarios para intentar superar la anomia⁽⁶⁾ que en los hechos presenta la realidad, que exhibe la enorme distancia existente entre la "constitución formal" y la "constitución material".

Debemos entonces tomar conciencia de que hoy vivimos en una así denominada "sociedad líquida", la que para ser realmente entendida y superada exige la utilización de nuevos instrumentos. Bien ha señalado en este punto UMBERTO ECO⁽⁷⁾ que "... el problema es que la política y en gran parte la inteligencia, todavía no han comprendido el alcance de este fenómeno".

Desde allí, la tarea pasa por reedificar los cimientos de la república, reivindicando los espacios de la libertad para pautar —en tal contexto— el comportamiento futuro de nuestra sociedad.

Es que la democracia, en su versión originaria, se fundó principalmente en la idea de realizar la libertad personal, la que puede ejercerse de manera individual o colectiva, según la naturaleza del fin o mira que la persona que posee esa libertad se proponga. En tal marco de acción, la voluntad general es políticamente aquella expresada por la mayoría de las personas en virtud de un proceso legal que comienza con el acto eleccionario acordado por decisiones que deben ser expresiones de la libre determinación ciudadana.

Ello ha caracterizado la validez de la elección democrática en el pasado⁽⁸⁾, y ha sostenido hasta hoy el sustento de la vida democrática.

Quizá debamos poner proa hacia la idea de destacar, frente a la proliferación de la comunicación originada en las "redes sociales", que este mundo incipiente, propulsor de la democracia y la república, ha vaciado de contenido ambas instituciones, con claro desmedro de la idea de "privacidad", ya que claramente es este un bien que debe ser defendido a toda costa, para no vivir en un mundo "orwelliano", donde en el decir de UMBERTO ECO "... un ojo universal puede controlar todo lo que hacemos, e incluso lo que pensamos"⁽⁹⁾.

Con lo expuesto, asumo que la teoría del derecho constitucional debe ser hoy concebida y desarrollada como una herramienta que se exhiba —cuando menos— adecuada para elaborar en forma certera la fisonomía de la moderna institucionalidad y, además, para comprender en forma útil y eficaz los diversos conceptos que se han usado —y seguramente se utilizarán en el futuro— a fin de definir y comprender lo que el término constitución significa en la vida de nuestra república.

Como consecuencia de lo señalado, quienes nos dedicamos a la docencia del derecho constitucional en estos tiempos posmodernos debemos enfatizar que una constitución, para ser formal y sustancialmente avalada como tal, debe significar y representar la consecuencia de la realidad social de la que partió, y a la que también se dirige.

Claramente, entonces, una "buena" constitución no genera desde su contendencia normativa una adecuada sociedad, ya que claramente son las sociedades adultas, democráticas y participativas las que generan normas fundamentales con esas características.

No me cabe duda, a esta altura del análisis, de que si las sociedades crecen y se democratizan, sus cartas fundamentales acompañarán y señalarán el tránsito que en ese sentido emprendan los ciudadanos que las integran. Por ello, los profesores de derecho constitucional hemos de enseñar que, en este sentido, la constitución germina con y desde la sociedad, o no es tal.

Es que necesariamente ella debe surgir de las circunstancias del medio y del tiempo, haciendo posible el tránsito de los hombres y mujeres, a través de la hoja de ruta que define y estructura jurídicamente⁽¹⁰⁾.

Por lo dicho, es que considero que la perdurabilidad del sistema constitucional requiere que se redimensione y fortalezca la importancia de la enseñanza y el estudio del derecho constitucional en modo crítico, y adaptada a los tiempos institucionales en que se desarrolla.

Claro es que, luego de un promisorio —aunque limitado— desarrollo de nuestra materia y su estudio, los aproximadamente cincuenta años de dictaduras que le sucedieron, sazonadas por la eventual germinación de democracias condicionadas, han signado al sistema constitucional argentino con la marca de la desazón.

No puedo olvidar —a esta altura de la narración— que la sociedad argentina ha convivido en ese duro tiempo, que corrió desde 1930 y hasta 1983, salvo raras excepciones, con profesores deficientemente dotados, y estudiantes que consideraron a la asignatura como un complemento innecesario —o al menos superfluo— de su preparación profesional, ello a tal punto que nuestro querido y destacado profesor, MIGUEL ÁNGEL ERMEKDJIAN ha llegado a defi-

nir, con dolor, al derecho constitucional de aquellos tiempos como "derecho-ficción".

Aun así, tampoco vivimos con alegría los tiempos de la "recuperación democrática", cuando asistimos al doloroso fracaso de la prédica efectuada por Raúl Alfonsín, que recién le fue justamente reconocida muchos años después, luego de acaecido su fallecimiento⁽¹¹⁾.

Estimo trascendente resaltar también aquí que la importancia del estudio y la enseñanza del derecho constitucional, destacada en el contexto antes explicitado, resulta —particularmente en estos días— un insumo insoslayable para la fecunda actuación del sistema jurídico que lo enmarca.

Y los tiempos de la recuperación democrática comienzan lentamente, y no sin notorios retrocesos institucionales, a señalar el camino: la reforma de la Constitución Nacional argentina en 1994 posicionó a esta cuestión en sus justos contornos; evidenciando que el Texto Fundamental no se trataba de un instrumento mágico, sino de una herramienta de gobierno que había de ser moldeada siempre que los cambiantes tiempos de la república así lo requiriesen.

Creo, entonces, que el honor no será tener una Constitución que pueda exhibirse como prácticamente intocable por más de 150 años, sino el de poseer la aptitud de reelaborar sus contenidos democráticamente, respetando los contornos republicanos que la enmarcan y sin generar fricciones sociales intolerables cada vez que tales cambios sean considerados necesarios por nuestra sociedad.

Es que esa Carta Fundamental, que muchos creían invulnerable en razón de no haber sido reformada en profundidad por un extenso período de tiempo, era justamente todo lo contrario: una Constitución por demás frágil y manipulable, que era constantemente violada en los hechos. Considero, por lo señalado, que resulta definitivamente recalcar aquí y ahora que las personas que componen el concierto social en una comunidad determinada deben formar su voluntad de vivir democrática y participativamente. Y para afianzar debidamente este crucial concepto resulta prioritario poner de resalto que en esta disciplina, como en toda otra área de la ciencia, no cualquiera es un experto⁽¹²⁾.

Es un lugar común, al momento de impartir nuestras clases en la universidad, advertir a los alumnos que históricamente los hombres y mujeres que participan en las diversas gestiones de gobierno discuten allí para intentar implementar aquello que antes discutieron en las aulas universitarias en que se formaron. O sea que, si en la Facultad de Derecho enseñamos a explicar críticamente el sistema constitucional en vigor, pero como una masa de preceptos nacidos para ser incumplidos, será ese el rumbo que adoptarán los alumnos, una vez recibidos de abogados.

Creo sinceramente que desde la enseñanza debe hacerse hincapié en generar, particularmente, la sensación de asombro en el estudiante frente al incumplimiento de las reglas que el sistema constitucional impone. Además, el estudiante universitario debería asumir que el aprendizaje respecto del funcionamiento del sistema constitucional es arduo y trabajoso, requiere esfuerzos intelectuales y una debida —también orientada— profundización, al momento de emprender estudios de posgrado.

Por su parte, los alumnos universitarios deben ser más exigentes. Los profesores deben, en tal contexto, estar a la altura de sus preguntas y cuestionamientos. Claramente, asistimos hoy a tiempos constitucionales que han superado los esquemas clásicos de enseñanza y aprendizaje. La Constitución ha sido reformada, y los profesores deben estar a la altura de tal diseño, que claramente necesita ya nuevos retoques. Para criticarlo o alabararlo, pero los docentes universitarios no podemos dejar de enseñar las reglas fundamentales que nos rigen, atendiendo a las expectativas.

(11) Todas hablaban en aquellos tiempos de la Constitución. El propio MIGUEL ERMEKDJIAN alertaba justamente en una obra para estudiantes secundarios, su *Análisis Pedagógico de la Constitución Nacional*, que la Constitución "... no debe ser un best seller, porque si bien estos son éxitos de librería durante uno o varios meses, una vez pasada el furor inicial, nadie se acuerda de ellos".

(12) En efecto, creo sinceramente que la "mesa de café" no debería ser la tribuna adecuada para generar debates constitucionales que pretendan exhibir una cierta idea de trascendencia. ¿O es que todo Argentino se presume abogado constitucionalista, salvo prueba en contrario?

(5) ECO, UMBERTO, *De la estupidez...*, cit., pág. 10.

(6) Para profundizar esta importante cuestión, recomiendo la lectura del excelente trabajo de CARLOS S. NINO, *Un país al margen de la ley* (Buenos Aires, Emeccé, 1992).

(7) ECO, UMBERTO, *De la estupidez...*, cit., pág. 11. Agrega allí el prestigioso filósofo que, por ello, "... Bauman continúa siendo por ahora una vox clamantis in deserto".

(8) Bien ha sostenido en este punto RAFAEL BIELSA (*Democracia y República*, Depalma, 1985, pág. 47) que "... la elección del gobernante es una forma de expresión de esa voluntad, si no está viciada por el fraude, pues entonces no solo no es jurídicamente válida (como no lo es el acto jurídico nulo), sino que tampoco lo es políticamente".

(9) ECO, UMBERTO, *De la estupidez...*, cit., pág. 42. La prensa oral y escrita nos ha dado cuenta recientemente del hecho de que los redes sociales representan hoy un instrumento de vigilancia y condicionamiento del pensamiento y emociones de las personas, claramente sometidas a un sofisticado proceso de globalización que pareciera poderlo todo, utilizadas por poderes estatales y contrapoderes de hecho como función de control, contando con la propia colaboración de los incautos usuarios del sistema. Cita en este punto ECO (págs. 43/44) a BAUMAN, cuando habla de una "... sociedad confesional que promueve la exposición pública de uno mismo al rango de prueba eminente y más accesible, además de verosimilmente más eficaz, de existencia social".

(10) Como bien lo ha expresado FÉLIX LÓPEZ, "... la Constitución no puede ser el producto de una elaboración intelectual imaginada en el marco aséptico de un gabinete de estudio, ya que "... una creación semejante, aunque imbuida de la mejor intención, seguramente estará destinada al fracaso".

tivas que nos presenta el futuro imprevisible de nuestra institucionalidad.

En ello radica, ciertamente, nuestra capacidad de reacción: insistir y persistir en la intensificación y mejora del estudio y la enseñanza del derecho constitucional. Es sabido que los profesores y alumnos no pueden ser mejores que la sociedad que los genera. Pero, aun así, es nuestro deber cívico intentar dar un paso adelante.

Es mi percepción que nuestros maestros del derecho constitucional pretenden muchas veces situarse dentro de una isla en este mar de mediocridad intelectual que transitan los profesores y alumnos del principio del tercer milenio. Y no debemos olvidar que este tiempo se enmarca en la sociedad posmoderna que constituye entre nosotros, como lo señaló UMBERTO ECO, una "sociedad líquida".

Y tales pretensiones de magnificencia no aportan necesariamente al logro de una sociedad mejor, en la que todos nos encontramos insertos.

Debemos entonces, a partir de la capacitación permanente, y confrontación de nuevos modelos de institucionalidad, profundizar la búsqueda de la excelencia sin perder el eje de la cotidianeidad y democratización de la enseñanza (particularmente desde el ámbito propicio que nunca debió dejar de ofrecer la universidad pública), motivar y direccionar las inquietudes institucionales de nuestros alumnos, activando asimismo, y siguiendo tal rumbo, nuestro propio crecimiento como profesores.

Seguido, intentaré expresar, desde mi experiencia de más de treinta años ininterrumpidos de docencia universitaria, el interesante derrotero que han seguido las escuelas de enseñanza del derecho constitucional entre nosotros.

II

Somero resumen acerca de las etapas de la enseñanza del derecho constitucional en Argentina

Si recorremos el derrotero de la enseñanza del derecho constitucional en Argentina, fácil es constatar que su primera etapa acaece al operarse la organización nacional, en derredor del dictado de la Constitución de 1853, abarcando el período que va desde mediados del siglo XIX y hasta comienzos del siglo XX.

Este período se encontraba vinculado a lo que GARGARELLA⁽¹³⁾ denomina "constitucionalismo de fusión", cuando se produce un pacto constitucional entre liberales y conservadores, y al que este autor considera fundacional para el constitucionalismo latinoamericano⁽¹⁴⁾.

Es en tal contexto, con anterioridad al dictado de nuestra Constitución, que se crea la primera cátedra de Derecho Público, en la Universidad de Córdoba, el 19-2-1834, siendo el primer texto argentino de amplia difusión referido a nuestra materia el así denominado "Dogma Socialista" de ESTEBAN ECHEVERRÍA, que fuera publicado en 1839.

No puedo dejar de lado aquí los importantes aportes de JUAN BAUTISTA ALBERDI, al dar a luz en Chile, corriendo el año 1852, su obra denominada *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*⁽¹⁵⁾, pudiéndose citar además en esa etapa, entre otros precursores, a DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO, de quien pueden rescatarse los trabajos *Argirópolis* (1850) y *Comentarios a la Constitución* (1853).

Fue también autoría de SARMIENTO el primer texto que orgánicamente, y desde el derecho público, abordó la problemática de nuestra materia a los fines de su enseñanza. Me refiero a las *Lecciones de derecho constitucional*, que el sanjuanino escribió en ocasión de desempeñarse como profesor titular de la materia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires⁽¹⁶⁾.

Puede coincidir aquí con NÉSTOR SAGÜÉS⁽¹⁷⁾ cuando indica que, en realidad, no cabe referir a una organicidad en la cátedra de Derecho Constitucional, destacando empero una evolución de tres períodos. También puede ser enfatizado aquí el cuadro que en igual contexto desarrolla ROBERTO GARGARELLA⁽¹⁸⁾, identificando no menos de cinco etapas en el devenir del constitucionalismo latinoamericano que pueden válidamente contener también la evolución de la cátedra.

Constata SAGÜÉS una primera etapa que enuncia como de "formación", la que surgiría incluso con anterioridad al dictado de la Constitución de 1853, donde campeaban las obras de ECHEVERRÍA y ALBERDI.

Luego de la sanción del Texto Fundamental fundacional argentino en 1853, se destacan los aportes de SARMIENTO, FLORENTINO GONZÁLEZ y MANUEL MONTES DE OCA, entre otros. Esta etapa se caracteriza por la recurrencia a enfoques autóctonos, con fuertes ingredientes históricos, o también la toma de bases expositivas provenientes del derecho norteamericano.

Señala GARGARELLA que aquí es cuando se produce un crucial pacto constitucional entre liberales y conservadores, que él califica como "período fundacional del constitucionalismo latinoamericano". Es en este espacio temporal que los profesores enseñarán, y la clase política debatirá, acerca de las relaciones existentes y subsistentes entre el "nuevo sistema constitucional" y el resabio de aquel proveniente de la etapa colonial⁽¹⁹⁾.

La segunda etapa que constata SAGÜÉS es la que él denomina de "consolidación" y se instituye sobre la base de dos obras de gran importancia, que son el *Manual de la Constitución Argentina*, de JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, en 1897⁽²⁰⁾, y el manual de JUAN A. GONZÁLEZ CALDERÓN⁽²¹⁾, con su primera edición en el año 1917⁽²²⁾.

Es aquí que GARGARELLA advierte ciertas tensiones que motivan la crisis del modelo poscolonial, al que ubica entre finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX, con alta influencia del pensamiento positivista, exhibiéndose en este tránsito un claro resquebrajamiento del orden anterior.

Este tramo culmina con la aparición del *Tratado de la ciencia y el derecho constitucional argentino y comparado* de SEGUNDO V. LINARES QUINTANA, cuya primera edición data del año 1953, precedido —y luego sucedido— por las obras de ARTURO SAMPAY⁽²³⁾, JUAN CASIELLO y PABLO RAMELLA⁽²⁴⁾, que pueden vincularse más directamente con el período de vigencia de la luego abrogada reforma constitucional Argentina de 1949.

En el decurso de este lapso temporal, se puede advertir el arribo al sector de los estudios y enseñanzas vinculadas al constitucionalismo social, lo que generó nuevos implantes al sistema, con especial énfasis en el estudio y análisis

renovado de la parte "dogmática" de la Constitución, a lo que deben sumarse las tensiones que esta peculiar circunstancia de cambio de época generó.

Esta etapa, y en particular al tiempo en que producen sus obras LINARES QUINTANA⁽²⁵⁾, CASIELLO, SAMPAY, ÍTALO LÜDER y RAMELLA, se vincula al que GARGARELLA denomina "constitucionalismo social", que inicia con la denominada "crisis del 30", con su punto culminante a mediados del siglo XX⁽²⁶⁾, en que cabe destacar también, entre otros, el aporte del profesor ALFREDO DURANTE⁽²⁷⁾.

Señala SAGÜÉS una etapa posterior, que denomina de reelaboración, cuyo máximo exponente es GERMAN BIDDART CAMPOS⁽²⁸⁾, cuya inspiración filosófica jusnaturalista abraza claramente en la doctrina trialista de WERNER GOLDSCHMIDT. Desde una óptica más conservadora, no pueden dejar de señalarse aquí las enseñanzas de ALBERTO SPOTA⁽²⁹⁾, precedido además por el más que "clásico" RAFAEL BIELSA, de quien puede recordarse el *Derecho constitucional*⁽³⁰⁾, y su obra póstuma *Democracia y República*⁽³¹⁾.

Rescato también, en este período, el aporte de HUMBERTO QUIROGA LAVIÉ, quien desarrolla su tratamiento docente desde la teoría general de los sistemas⁽³²⁾, sin dejar de lado los clásicos abordajes de IVÁN CULLEN, J. BENVENUTI, ALBERTO DALLA VÍA⁽³³⁾, ALBERTO GARCÍA LEMA, FÉLIX LOER⁽³⁴⁾, MIGUEL PADILLA⁽³⁵⁾, GREGORIO BADENI⁽³⁶⁾ y JORGE VANOSI⁽³⁷⁾, entre otros.

También creo reseñar para este momento histórico el trabajo sistematizador de NÉSTOR SAGÜÉS⁽³⁸⁾ y MARÍA ANGÉLICA GELLI⁽³⁹⁾, como asimismo el abordaje que enfatizando la necesidad de recuperar nuestro federalismo efectuaron PEDRO FRÍAS, DARIO PÉREZ GUILLOU⁽⁴⁰⁾ y ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ, entre otros⁽⁴¹⁾, contrapuestos a la enseñanza centralizadora que con buena pluma

(25) Cuya obra más trascendente es sin duda alguna el *Tratado de la ciencia del derecho constitucional* (Buenos Aires, Plus Ultra, 1977, 9 tomos).

(26) Señala GARGARELLA (*La sala de máquinas...*, cit., pág. 10) que aquí "... aparecen numerosos proyectos dirigidos a convertir a las viejas constituciones en constituciones nuevas, dirigidas a retomar la olvidada 'cuestión social'".

(27) De cuya coordinación cabe destacar la obra *La Constitución real. Enfoques multidisciplinarios* (Buenos Aires, La Ley, 2001, 1 tomo).

(28) De quien cabe resaltar, entre la cuantiosa obra que produjo, el *Tratado elemental de derecho constitucional argentino* (Editor, 6 tomos) y *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa* (Editor, 1995, 1 tomo).

(29) No puedo dejar de mencionar, de este fantástico maestro del derecho constitucional, su aledaño la política, lo jurídico, el derecho y el poder constituyente (Plus Ultra, 1993, 1 tomo).

(30) Depalma, 1952.

(31) Depalma, 1985.

(32) Rescato, entre muchas otras obras de su autoría, el *Derecho constitucional* (Depalma, 1978, 1 tomo).

(33) Quien ha sido a su tiempo, presidente de nuestra AACD. Junto con ALBERTO GARCÍA LEMA, cabe resaltar, entre otros, el interesante aporte de su autoría y dirección, *Nuevas derechos y garantías* (Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2008, 2 tomos).

(34) De su autoría, resalto la obra *Democracia y República* (Buenos Aires, Lerner, 1987, 1 tomo).

(35) Con su clásico *Derecho constitucional* (Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, 1 tomo).

(36) De quien puedo rescatar *Reforma constitucional e instituciones políticas* (Buenos Aires, Ad-Hoc, 1994, 1 tomo).

(37) Aunque no puede dejar de hacerse notar aquí el importante abordaje que este autor desarrolló de la etapa del constitucionalismo social, intentando amalgamarlo al liberal, cuando escribe su *Estado de derecho en el constitucionalismo social* (Eudeba, 1982, 1 tomo).

(38) Este autor exhibe una gigantesca producción de alta calidad académica. Rescato de entre toda ella su *Teoría de la Constitución* (Buenos Aires, Astrea, 2001, 1 tomo).

(39) De esta gran jurista argentina, elijo destacar la monumental obra que desarrolló junto a SUSANA CAYUSO y JONATHAN MILLER, desplegando una modalidad de estudio del derecho constitucional argentino desde la óptica del "método del caso", *Constitución y poder político* (Astrea, 1995, 2 tomos), y su continuación, con la colaboración de HERNÁN GUILLOU en *Constitución, poder político y derechos humanos* (La Ley, 2002, 1 tomo), como asimismo su *Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada* (Buenos Aires, La Ley, 2001, y sus múltiples reediciones y actualizaciones).

(40) Cabe destacar, de este gran maestro mendocino, entre otras obras de gran valla, los siguientes trabajos de su autoría y dirección: *Atribuciones del Congreso Argentino* (Buenos Aires, Depalma, 1986, 1 tomo) y *Atribuciones del Presidente Argentino* (Buenos Aires, Depalma, 1986, 1 tomo).

(41) Contrapuesto a las importantes visiones de corte "centralizadora" que en la época desplegaron —y aún hoy despliegan— ALBERTO DALLA VÍA y JORGE VANOSI. Igualmente, no puedo aquí olvidar el importante aporte que GUSTAVO ARAUJO efectuó a la recuperación de nuestro federalismo. Ver para cotejo su *Puesta en valor del constitucionalismo provincial*, en AA. VV., *La Constitución en 2020*, Roberto Gargarella [coord.], Siglo XXI, pág. 281 y sigs.

(13) GARGARELLA, ROBERTO, *La sala de máquinas de la Constitución*, Buenos Aires, Kutz, 2014, pág. 10.

(14) Destaca GARGARELLA (*La sala de máquinas...*, cit., pág. 10) que "... en esos años [fundamentalmente entre 1850 y 1890], se dictaron los principales constituciones de la región, esto es, las que daban forma más o menos definitiva y permanente a la organización constitucional latinoamericana".

(15) Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1998.

(16) Cabe destacar aquí que esta cátedra había sido en realidad creada en 1855, cuando Juan María Gutiérrez era el rector de la Universidad de Buenos Aires.

han desarrollado autores de la talla de ALBERTO DALLA VÍA⁽⁴²⁾ y el propio VANOSSI⁽⁴³⁾.

Este período puede coincidir con la "quinta etapa" que desarrolla GARGARELLA, y que se extiende desde finales del siglo XX hasta el cambio de siglo, a la que denomina "nuevo constitucionalismo latinoamericano", que explora, analiza y enseña las últimas reformas constitucionales habidas en el área, con una alta y refrescante base crítica de las instituciones vigentes.

Podemos ubicar, también, en esta etapa al reconocido jurista CARLOS SANTIAGO NINO y a su discípulo ROBERTO GARGARELLA⁽⁴⁴⁾. Desde otra óptica de pensamiento, instando el cambio ambiental y también la necesidad de apuntalamiento institucional, puede mencionarse a DANIEL SABSAY⁽⁴⁵⁾, JUAN V. SOLA, MIGUEL EKMEKDJIAN⁽⁴⁶⁾, SUSANA CAYUSO⁽⁴⁷⁾, SERGIO DÍAZ RICCI⁽⁴⁸⁾ y MARIO MIDÓN⁽⁴⁹⁾, entre otros.

Es posible detectar una última etapa que considero resulta superadora de las anteriores, comprendida por todo lo acaecido entre nosotros luego de operada la reforma constitucional argentina de 1994, que podría denominar de internacionalización del derecho constitucional y deslinde con el derecho de los derechos humanos.

Un particular cultor de este período es CALÓGERO PIZZOLO⁽⁵⁰⁾, quien claramente refleja desde sus enseñanzas, las características y sistematización de la etapa, ello sin olvidar los lúcidos aportes que en el punto efectuaron GERMÁN BIDART CAMPOS, MIGUEL EKMEKDJIAN⁽⁵¹⁾, ADELINA LOIANNI y también MARIO MIDÓN, entre otros.

En este floreciente período, claramente el sistema constitucional se abre a los confines del internacionalismo, y deslinda en ese tránsito aspectos del derecho de los derechos humanos, que así avanza hacia la consagración de su autonomía.

Pero ello no quita espacio a las actuales visiones desarrolladas por discípulos confesos de GERMÁN BIDART CAMPOS⁽⁵²⁾ o CARLOS S. NINO⁽⁵³⁾ que propugnan una enseñanza crítica de nuestro sistema constitucional, entre los que claramente me enrolo, y que avizoran la idea de desigualdad como su falencia principal⁽⁵⁴⁾, e hilo conductor al

que apunta la mayoría de los cuestionamientos que se le efectúan⁽⁵⁵⁾.

Así, al dar a luz el tomo II de mi *Derecho constitucional argentino*⁽⁵⁶⁾ he destacado la necesidad de operativizar un tránsito real desde el concepto de "igualdad" al de "no discriminación", con base en la herramienta que la reforma constitucional de 1994 aportó al instituir el nuevo art. 43, que establece el amparo contra toda forma de discriminación.

Es real, asimismo, que esta tendencia pone de resalto que cuanto más democrática y participativa se torna la sociedad en sus prácticas y hábitos cotidianos, más se "pone en jaque" al constitucionalismo, por cuanto su sistema de checks & balances desarrolla y promueve la convergencia de un elitismo político explícito que obtura en los hechos la expansión democrática⁽⁵⁷⁾.

Pero, aun en este contexto, creo firmemente que la expansión de la teoría democrática *sine die* entre nosotros, desatendiendo los límites republicanos que el constitucionalismo le impone, debe ser advertida y subvenida en resguardo de los necesarios equilibrios que la libertad requiere e impone en el sistema.

En suma, sin reducir ni desatender los espacios de creatividad y participación política que habilita la democracia, la rigidez formal que de uso impone el constitucionalismo debe ser mantenida, aunque morigerada en beneficio de ciertos principios democráticos⁽⁵⁸⁾ y la vigencia de los derechos fundamentales, que la república debe hacer respetar y balancear, máxime en tiempos de hiperpresidencialismo, como los que actualmente vive nuestra república.

III Breves referencias al desarrollo de la cátedra de Derecho Constitucional en el ámbito de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata

Como profesor marplatense, no puedo dejar de hacer mención al desarrollo de la cátedra de Derecho Constitucional en el ámbito de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

Para ello debo remontarme a principios de la década del sesenta, en el ámbito de la entonces Universidad Provincial (Católica) de Mar del Plata, sita en el "Pasaje Catedral" de nuestra ciudad. Allí, la cátedra de Derecho Constitucional estuvo a cargo del abogado Alberto Mattos Rodríguez.

Con el advenimiento de la dictadura (1976-1983), se crea la Universidad Nacional de Mar del Plata, y en tal contexto la cátedra fue titularizada por el Dr. D'Angelo,

secundado por el recordado profesor "Cacho" Julio Dartiguelongue⁽⁵⁹⁾, y Bianchi.

Más cercano a los tiempos de la recuperación democrática, en la década de los ochenta, fue designado en la titularidad de la cátedra el reconocido profesor platense Juan Carlos Pereyra Pinto⁽⁶⁰⁾, quien fue luego sucedido como titular de la asignatura por el escribano Rubén Crego.

A partir del año 1983, se hace cargo de la cátedra en el proceso de su normalización el consolidado constitucionalista capitalino Juan V. Sola⁽⁶¹⁾, la que integró a partir de allí junto con los profesores Pedro V. López Martucci, Oscar Pagni, Eduardo Fernández Fiks, Daniel Vicente, Fernando Barroso, Juan C. Wlasic, Fabián Riquert, Santiago Martín y Carlos Ortega, entre otros.

Luego del correspondiente concurso, la cátedra se regulariza y se integra en forma definitiva, hasta el presente, con dos profesores titulares: la cátedra que titularizo⁽⁶²⁾ y la que se encuentra a cargo del profesor Pedro V. López Martucci⁽⁶³⁾.

IV Sobre el modo de agrupación de los profesores de derecho constitucional

La reseña antes efectuada debe ser necesariamente complementada señalando que los profesores de derecho constitucional de la República Argentina se encuentran desde hace años nucleados en una entidad denominada Asociación Argentina de Derecho Constitucional (AADC), que, según lo expresó a su tiempo el profesor cordobés RICARDO HARO⁽⁶⁴⁾, es el fruto maduro de un proceso de integración de los constitucionalistas argentinos.

Este importante nucleamiento de profesores del área comienza su articulación formal en el año 1972 con motivo de realizarse el Primer Encuentro Argentino de Profesores de Derecho Constitucional⁽⁶⁵⁾, que fuera motorizado, entre otros, por el profesor JORGE R. VANOSSI⁽⁶⁶⁾. Estos encuentros de corte bianual son la máxima expresión académica de la institución, cuya versión vigésimo tercera se realizó en la ciudad de Resistencia (Chaco) en el año 2017. Su actual presidente es el profesor DANIEL SABSAY⁽⁶⁷⁾, con inicio de gestión en el año 2017, sucediendo a HORACIO ROSATTI⁽⁶⁸⁾, quien ejerció la presidencia de la asociación en los dos períodos bianuales anteriores.

Es del caso resaltar, a modo de apostilla, que pese a haber sido integrada nuestra asociación con prominentes juristas de sexo femenino⁽⁶⁹⁾, hasta la fecha, la misma no ha sido presidida por ninguna mujer, lo que entiendo debe ser propiciado, y seguramente acaecerá en el futuro cer-

[59] Quien integró desde sus inicios la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, habiendo sido designado posteriormente y hasta su decimo miembro correspondiente para la ciudad de Mar del Plata.

[60] Quien en tiempos de la recuperación democrática (1983) fue designado rector normalizador de la Universidad Nacional de la Plata. Rescatamos, entre otros, su obra que fuera oportunamente utilizada para su enseñanza en la UNMDP, *Manual de derecho constitucional* (Buenos Aires, AZ, 1982, 2 tomos).

[61] Hoy profesor titular ordinario en la USA, y de quien podemos referir entre muchos otros, su excelente obra *Tratado de derecho constitucional* (Buenos Aires, La Ley, 2009, 5 tomos).

[62] Que se integra con tres comisiones, conformadas la primera con el profesor Juan Carlos Wlasic y Daniel Lanza, la segunda con el profesor Fabián Riquert, integrada por los docentes Santiago Martín y Agustín Velasco, y la tercera a mi cargo con los docentes Francisco Bariloffi, Soraya Charr y Pia Martina. En mi caso, imparto una clase semanal para todos las comisiones, además de coordinar la comisión tercera. El libro de base que utilizamos, es uno de mi autoría: *Derecho constitucional argentino* (Buenos Aires, Ediar, 2000, 3 tomos), pudiendo los estudiantes consultar, asimismo, los contenidos habidos en la página web del profesor titular (www.profesorjimenez.com.ar).

[63] Quien es, asimismo, a la fecha director del Departamento Público de la Facultad de Derecho de la UNMDP.

[64] Quien fuera presidente en dos ocasiones de la entidad. Rescato de su autoría, entre otras importantes obras el *Curso de derecho constitucional argentino* (Córdoba, Advocatus, 2003, 2 tomos).

[65] Cuya Comité Consultivo se encuentra integrado por Germán Bidart Campos, Carlos María Bidegain, Pedro J. Frías, Segundo V. Linares Quintana, Augusto María Morello, Néstor Pedro Sagués, Jorge R. Vanoossi, Dardo Pérez Guilhou, Ricardo Haro, Carlos Colautti, Iván Cullen, Humberto Quiroga Lavie y Horacio Rosatti.

[66] A la fecha, es presidente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.

[67] Cabe agregar aquí que el vicepresidente actual de la AADC es el distinguido constitucionalista tucumano Sergio Díaz Ricci.

[68] Cuya Comisión Directiva tuvo el alto honor de integrar.

[69] Entre muchas otras prominentes constitucionalistas, puede señalarse a Elisa Carrió, María Angélica Gelli, Susana Cayuso, Eve Rimoldi de Lodmann, Beatriz Alice, María Cristina Serrano, María Altube y Adelina Loianni.

[42] En este sentido, cabe rescatar de su autoría *Derecho constitucional económico* (Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2001, 1 tomo).

[43] De su pluma, cabe rescatar aquí el pionero y premonitorio *Situación actual del federalismo* (Depalma, 1963, 1 tomo).

[44] Acertadamente expreso en este punto GARGARELLA [La sala de máquinas..., cit., pág. 10] que las últimas reformas constitucionales comprendidas en este período se hallan "... dedicadas generalmente a expandir de modo notable los compromisos sociales en materia de derechos, aunque normalmente son tan modestos como los anteriores en lo relativo a la democratización de la organización política y la limitación del poder político".

[45] De su autoría puede resaltarse, entre otras obras, su *Manual de derecho constitucional* (Buenos Aires, La Ley, 2011, 1 tomo).

[46] De entre su prclusa producción, he de rescatar el *Tratado de derecho constitucional* (Buenos Aires, Depalma, 2000, 5 tomos).

[47] De quien resalto su *Constitución de la Nación Argentina Comentada* (Buenos Aires, La Ley, 2007, 1 tomo).

[48] Es de destacar aquí su importante trabajo *Teoría de la reforma constitucional* (Buenos Aires, Ediar, 2005, 1 tomo).

[49] Rescato de entre su prolífica obra *Manual de derecho constitucional argentino* (La Ley, 1996, 1 tomo).

[50] De quien rescato un excelente trabajo denominado *Las normas interconectadas*, publicado en la revista jurídica *La Ley* del 8-7-15, en el que planteó, entre otras cuestiones de interés, que tanto el intérprete nacional como el interamericano están condenados a entenderse mediante la práctica de un fluido diálogo judicial a interjurisdiccional, para evitar que se quiebre el equilibrio a cohesión interna dentro de la comunidad, y se termine privando de eficacia a la norma interconectada. Ello motivó mi inmediata respuesta en otro artículo denominado *Acercos de las "normativas interconectadas" y la actuación del denominado margen de apreciación nacional*, valorando allí, frente a los avances globalizadores, la posibilidad de interconectar las normas de diversa fuente resaltando el margen interno de apreciación de los Estados nacionales sin desatender la inevitabilidad de la "interconexión".

[51] Puede destacarse de este autor, entre otras obras de importancia, su *Tratado de derecho constitucional* (Buenos Aires, Depalma, 2000).

[52] Entre los que podemos encontrar, aquí cuando ellos hubiesen seguido diversas visiones conceptuales del derecho, a ANJOS GIL DOMÍNGUEZ, GUSTAVO FERRERA y el firmante, entre otros.

[53] Entre quienes descallo ROBERTO GARGARELLA. Cabe resaltar aquí la trascendente obra de CARLOS NINO en el área del derecho constitucional: *Fundamentos de derecho constitucional* (5ª reimpr., Buenos Aires, Astrea, 2017, 1 tomo).

[54] Esta cuestión fue inicialmente preanunciada por GERMÁN BIDART CAMPOS, en particular al escribir su obra *Los equilibrios de la libertad* (Buenos Aires, Ediar, 1988), en la que enfatiza el rol equilibrador de la igualdad en el sistema. También NORBERTO BOBBIO en su *Libertad e igualdad* (Barcelona, Paidós, 1993).

[55] Bien explicita GARGARELLA, al preanunciar cual es la preocupación básica que anima su obra, pero particularmente *La sala de máquinas de la Constitución*, que "... ella tiene que ver con la desigualdad, que aparece marcando a todas las esferas de la organización del Poder -social, política, económica- y que históricamente, en la región, ha afectado más a algunos grupos que a otros (mujeres, indígenas, afrodescendientes, por ejemplo)", y agrega a ello que "... la injunción principal, mientras tanto, señala que el sistema institucional tiene una responsabilidad significativa en la consolidación de ese sistema político, económico y social que sigue siendo, después de doscientos años de independencia, profundamente desigual".

[56] JIMÉNEZ, EDUARDO, *Derecho constitucional argentino*, 3 tomos, Ediar, 2000, en particular, ver el t. II, cap. XIV, 14.3 y sigs.). Allí he expresado con claridad que el constituyente ha consagrado a la acción de amparo como garantía contra toda forma de discriminación, lo que nos invita "... nutridos de estos nuevos valores que la constitución propugna, a no cejar en la lucha por ampliar, en el mayor grado posible, la frontera de protección de los 'excluidos' en esta loca carrera del mercado, ya que necesariamente, y según lo ha expuesto Arthur Kaufmann: la preocupación por el derecho, significa la preocupación por el hombre; aún más, la preocupación por la vida en general, en todas sus formas" [textual t. II, pág. 127].

[57] En este contexto, señala con preocupación LUCAS ARRIAMADA [La democracia como precondición del constitucionalismo: prácticas democráticas y reforma constitucional, en AA. VV., *La Constitución en 2020*, cit., pág. 233], al desarrollar y explicitar el modelo expuesto por HOLMES sobre las contradicciones que se han puesto de resalto en Estados Unidos, entre constitucionalismo y democracia, que "... desde la modernidad, el constitucionalismo ha evolucionado como respuesta al desarrollo social de las fuerzas democráticas y sus ideas, con el objeto de frenar su incremento y obstaculizar su expansión".

[58] Me refiero esencialmente al resguardo de los espacios de la libertad, particularmente de expresión y participación política, con respecto a las posiciones minoritarias, y morigerados ellos por la actuación de la magnitud vectorial expresa que implica la actuación de la regla del acceso a la igualdad real.

cano. Empero, algunas de ellas han ocupado la Secretaría General de la institución⁽⁷⁰⁾.

En el año 1998, con el apoyo de la AADC, e impulsado, entre otros, por el entonces joven profesor rosarino Maximiliano Toricelli⁽⁷¹⁾, se realizó en la ciudad de Rosario el Primer Encuentro de Jóvenes Profesores de Derecho Constitucional⁽⁷²⁾, lo que denota el crecimiento e impulso vital del derecho constitucional de la Argentina de la recuperación democrática, a partir de la actuación de sus más noveles exponentes, entre los que hoy podemos contar a FRANCISCO BARRI, SORAYA CHAAR, PÍA MARTINA, JUAN MOCOROA, GUADALUPE VALCARCE OJEDA, NICOLÁS EGÜÉS, DIEGO ARMESTO, PAULA SOULÉ, GUSTAVO SZARANGOWICZ, IGNACIO COLOMBO MURÚA y AGUSTÍN VELASCO.

Más recientemente, a instancias del reconocido procesalista OSVALDO GOZAINI, y de los destacados constitucionalistas ALEJANDRO AMAYA⁽⁷³⁾ y PABLO LUIS MANILI, se crea el 7-6-12⁽⁷⁴⁾ la Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional⁽⁷⁵⁾, que desarrolla y profundiza los estudios específicos del área, ofreciendo contribución y respaldo a entidades de derecho procesal y de derecho constitucional para la debida articulación y colaboración especializada en temas como el control de constitucionalidad, la función de los jueces en los sistemas democráticos, la creación y funcionamiento de los tribunales constitucionales, el desarrollo de las garantías, y en especial, el estudio individual y técnico de procesos constitucionales, como el amparo, el hábeas data y el hábeas corpus, entre otros.

Cabe recorrer, el más que fecundo aporte efectuado por constitucionalistas que debaten críticamente y con gran sustento teórico el diseño de las instituciones de la república y su funcionamiento, pero prioritariamente desde sus "seminarios permanentes" abiertos a discusión pública, o

aun desde sus blogs o páginas web, sin recurrir necesariamente a la "academia" o a los clásicos congresos de constitucionalistas, considerados por algunos como de corte conservadora, y que tienden a cristalizar, según lo interpretan los constitucionalistas críticos del sistema, el estudio y la enseñanza del derecho constitucional.

Así, puede enrolarse, entre otros, en esta tendencia a GUSTAVO ARBALLO⁽⁷⁶⁾, ROBERTO GARGARELLA⁽⁷⁷⁾, LUCAS ARRIMADA⁽⁷⁸⁾, GUSTAVO MARINO⁽⁷⁹⁾ y LAURA CLÉRICO⁽⁸⁰⁾. Contamos, además, con colegas docentes de nuestra asignatura que en forma silenciosa, pero también fecunda, han trabajado en la dirección y coordinación de obras colectivas que abordan con seriedad temáticas vinculadas con el derecho constitucional.

Me importa resaltar que con este tipo de emprendimientos se facilita en forma desinteresada la participación de muchos constitucionalistas —en particular de aquellos noveles, o del interior del país, que de otra manera verían dificultada su producción académica—. Muchas veces de gran valía e interés.

En este camino puede situarse, entre otros colegas, y siguiendo la pionera labor que en este sentido desplegaron a su tiempo los ya fallecidos GERMÁN BIDART CAMPOS, MIGUEL EKMEKDJIAN y DARDO PÉREZ GUILHOU, a MARCELA BASTERRA⁽⁸¹⁾, PABLO MANILI⁽⁸²⁾, DANIEL SABSAY, ALBERTO DALLA VÍA, ANDRÉS GIL DOMÍNGUEZ⁽⁸³⁾, ROBERTO GARGARELLA⁽⁸⁴⁾ y CALÓGERO PIZZOLO⁽⁸⁵⁾, nombra a la que humildemente puedo sumarme⁽⁸⁶⁾.

Para culminar, no puedo cerrar esta reseña sin señalar la importancia que poseen para la enseñanza del derecho constitucional las publicaciones nacionales especializadas en la materia, destacando con particular énfasis a los suplementos de Derecho Constitucional de las revistas jurídicas *La Ley*⁽⁸⁷⁾ y *El Derecho*⁽⁸⁸⁾, ambas dirigidas en vida por el maestro GERMÁN BIDART CAMPOS, y números especiales de la publicación jurídica *Jurisprudencia Argentina*⁽⁸⁹⁾, o a la revista electrónica de la AADC⁽⁹⁰⁾, en la que los profesores de la asignatura publicamos regularmente nuestros artículos, generando con ello, si cabe, también un fecundo y fructífero debate de ideas que claramente impacta de modo reflejo en la enseñanza del derecho constitucional.

V. Breves reflexiones de cierre

Considero, luego de esta breve y seguramente incompleta reseña de la enseñanza del derecho constitucional en la universidad pública argentina⁽⁹¹⁾, que todos los docen-

tes de derecho constitucional antes nombrados, y muchos otros que —seguro debido a mi involuntaria omisión— no han sido aquí recordados, aportaron, aportan hoy y aportarán seguramente en el futuro sus saberes a la enseñanza del derecho constitucional.

Desde la Academia, o transitando las redes sociales, y seguramente en su incansable trabajo en las aulas universitarias; pero claramente es real que cada eslabón se ensambra aquí con otros, y nadie puede en el punto reclamar supremacías o sumisiones frente a los restantes.

Bien se refirió en el pasado JORGE LUIS BORGES⁽⁹²⁾ a la cuestión del "encumbramiento" y el "cultivo de los egos", al expresar: "... alivio que tú y yo sentiremos en el instante que precede a la muerte, cuando la suerte nos desate de la triste costumbre de ser alguien, y del peso del universo".

Por ello, y más allá de los modos y técnicas de la enseñanza del derecho constitucional que con esfuerzo y dedicación desplegamos los docentes de la materia, no puedo dejar de señalar aquí que los tiempos están cambiando, y quienes no lo asuman nada dejarán para el análisis y la enseñanza de los que transitan los espacios de la libertad, luego del retiro de las aguas.

Y el derecho constitucional de seguro trascenderá en el futuro no muy lejano los ya alicados espacios de los estados nacionales, para integrar bloques regionales que deben ser fortalecidos, en tiempos en que necesariamente se ha de amalgamar el crecimiento democrático con los controles republicanos, en salvaguarda de los derechos fundamentales de todos.

Ello se asemeja al interesantísimo recordatorio que el maestro JORGE L. BORGES realizó al relacionar las ideas de "aventura" y "orden"⁽⁹³⁾.

Es que, si vinculásemos el "orden" a la conservadora Academia del Derecho Constitucional y la "aventura" a las nuevas escuelas críticas, podría adelantarse aquí que me placen ambas solo si hay patriotismo y respeto intelectual en quien las sigue o profesa. Señalaba BORGES sobre estas cuestiones tan asimilables: "... que una no mire demasiado a la otra; que la insolencia nueva no sea gaje del antiguo decoro, que no se ejerzan muchas artimañas a un tiempo".

Es que son graves y eternas las diversas maneras de equilibrar la libertad con niveles decorosos de igualdad, reponiendo o modificando la clásica "sala de máquinas de la Constitución", pero también son graves y eternas las trivialidades generadas al discutir las instituciones, y en suma, al enseñar y aprender el sistema constitucional en beneficio no solo de las actuales, sino particularmente de las nuevas generaciones.

Con ello, creo necesario enfatizar que, frente a la desazón que motiva la crisis en que hoy se halla situado nuestro sistema constitucional, debemos seguir intentando motivar su enseñanza crítica y fecunda.

Caso contrario, el mundo "orwelliano" se instalará poco a poco, desplazando los espacios democráticos y los controles republicanos que garantizan la libertad de todos.

Y es claro que en tal contexto, y si no capitalizamos las críticas que importan a la enseñanza de nuestras instituciones, la convivencia social se tornará en una horrosa ficción, asentada para quedarse, de la mano de un molde capitalista que —nutrido por los espacios de la globalización— es capaz de gestionar hábilmente la riqueza para concentrarla: en desmedro de las necesidades y anhelos de las personas que esperan disfrutar de los espacios democráticos en que pretenden transitar su derrotero existencial.

Descarto, empero, que la república espera otra cosa de sus bien amados hijos.

Y, sinceramente, yo también.

VOCES: CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - DERECHO CONSTITUCIONAL - EDUCACIÓN - UNIVERSIDADES - ABOGADO

estudio y análisis independiente, que excede largamente los confines del presente análisis.

[92] BORGES, JORGE L., *Tríada*, en *Los conjurados*, Emeché, 1996, pág. 17.

[93] Del autor citado *La aventura y el orden*, en *El tamaño de mi esperanza*, Seix Barral, 1993, pág. 69 y sigs.

[70] Por ejemplo, María Sofía Sagüés es la actual secretaria general, y anteriormente lo han sido, con descollantes gestiones, María Gabriela Abalos, Mariela Uberti y Marcela Basterra.

[71] De este fecundo autor rosarino cabe resaltar, entre muchos otros trabajos, la *Organización constitucional del Poder* (Buenos Aires, Astrea, 2010, 2 tomos). En aquella ocasión, fue secundado —entre otros— por los entonces también jóvenes constitucionalistas Andrés Gil Domínguez, Gustavo Ferreyra, Marcelo López Alfonsín, Víctor Bazán, Oscar Pucinielli, Pablo Manili, Calógero Pizzolo, Marcela Basterra, Fernando Barrosa, Fabián Riqueri y quienes suscriben.

[72] Al que se sucedieron numerosos encuentros posteriores, como lo fue el realizado en la Universidad Nacional de Córdoba en septiembre de 2012, en la Universidad Nacional de Mar del Plata en 2013, o el IX Encuentro de Jóvenes Docentes de Derecho Constitucional (UBA, octubre de 2014), entre muchos otros.

[73] De quien rescato, entre muchos trabajos de excelencia, su importante obra *Control de constitucionalidad* (Buenos Aires, Astrea, 2015, 1 tomo).

[74] Aunque la aparición del derecho procesal constitucional entre nosotros se remonta a muchos años atrás. Así, puede considerarse que esta materia se instala definitivamente entre nosotros, con motivo de celebrarse en Resistencia [Chaco] los I Jornados Chaqueños de Derecho Civil y Procesal Civil, en homenaje a Augusto María Morello, 1987, estableciendo su Comisión IV, referida al tema general del Control de Constitucionalidad, en forma precisa que "... cabe enfatizar el aforzamiento doctrinario y legislativo del Derecho Procesal Constitucional, disciplina que se ocupa: a) de la jurisdicción constitucional; b) de la magistratura constitucional; y c) de los procesos constitucionales, títulos de la Supremacía Constitucional", ello con la firma de los juristas Lina Palacio, Gualberto Lucas Sosa, Pedro J. Bertolino, Eduardo Oleiza, Adolfo Rivas y Néstor P. Sagüés. El desarrollo ulterior de la temática, y su influencia en la enseñanza del derecho, ha sido adecuadamente descrito en dos obras de OSVALDO GOZAINI: *Introducción al derecho procesal constitucional* (Buenos Aires, Rubinzal-Culzani, 2006) y *Los protagonistas del derecho procesal* (Rubinzal-Culzani, 2005) y además en el *Tratado de derecho procesal constitucional* (Pablo Manili [dir.], Buenos Aires, La Ley, 2010, t. I, cap. 1, punto III), pudiendo también consultarse, en este sentido, un trabajo de mi autoría: *Garantías constitucionales* (Mar del Plata, Suárez, 1997, pág. 17 y sigs.).

[75] Estudio temático vinculado a la jurisdicción constitucional, la magistratura constitucional y los procesos constitucionales. Actualmente, es presidida por Osvaldo Gozaini, y me cabe el honor de integrar su Comisión Directiva. La Asociación se compone de alrededor de doscientos miembros, desarrollando ella una más que intensa actividad de investigación y desarrollo, con apoyo del Instituto de Estudios Argentinos (IDEA/División de Altos Estudios de Posgrado), administrando y gestionando la Maestría (Internacional) en Derecho Procesal Constitucional, que tiene la Secretaría de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora. Mereced a ello, se han organizado ya a la fecha tres congresos nacionales en la materia (UBA, 2013, Mar del Plata [UNMDP], 2015 y Catamarca, 2017), con muy alta respuesta de convocatoria y elevado nivel académico. También ha producido la AADPC, bajo la dirección de Osvaldo Gozaini, interesantes estudios investigativos, como lo son *Proceso y Constitución* (Buenos Aires, Ediar, 2013) y *Problemas de Interpretación en el control constitucional y de convencionalidad* (Buenos Aires, Ediar, 2017).

[76] Con su página "saber leyes no es saber derecho" (www.saber-derecho.com).

[77] seminariogargarella.blogspot.com.

[78] www.anteley.com.

[79] hoblandobajo.blogspot.com.ar.

[80] uba.academia.edu/LauraClérigo.

[81] De esta prestigiosa autora, y su dirección: *Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Edición comentada, y Tratado sobre amparo en el derecho federal y constitucional provincial* (Abeledo-Perrot, 2014, 2 tomos).

[82] De quien cabe citar, con su dirección, entre otros importantes trabajos, el *Tratado de derecho procesal constitucional* (La Ley, 2010, 3 tomos).

[83] Citaré, entre otros, de su dirección conjunta con GERMÁN BIDART CAMPOS, *Instituciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires* (La Ley, 2001, 1 tomo).

[84] Ver, para cotejo, de su coordinación conjunta con GUIDO SERASTIAN, *Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina*, La Ley, 2016, 2 tomos.

[85] De su coordinación conjunta con MARCELO BERNAL y ANDRÉS RASSETTI, puede citarse el *Análisis crítico a veinte años de la reforma constitucional de 1994 en Argentina*, Eudeba, 2015, 1 tomo.

[86] *Garantías constitucionales*, Eduardo Jiménez (coord.), Mar del Plata, Suárez, 1997, 1 tomo.

[87] En el caso, bajo la dirección de la profesora María Angélica Gelli.

[88] Publicación esta que hoy dirige el profesor Eugenio Luis Polazzo, con el acompañamiento de un Consejo Asesor de calidad, integrado por Alberto Bianchi, Pablo Luis Manili, Norberto Padilla, María Cecilia Recalde y Guillermo Schinelli.

[89] Como, por ejemplo, el número especial referido a "Los Derechos Fundamentales en la Constitución: interpretación y lenguaje", *LexisNexisJA* 2014II, fascículo 9, dirigido por el Dr. Carlos Cárcova.

[90] Hoy dirigida por el prolífico constitucionalista PABLO MANILI, de cuya extensa obra cabe destacar con su dirección *Máximas precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación* (Buenos Aires, La Ley, 2014, 4 tomos).

[91] Lo que no implica en modo alguno desmerecer los valiosos aportes de la universidad privada argentina a la enseñanza del derecho constitucional, que por su extensión y características merecen un